En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., H. M. Y O. C/ Y. S.A. Y OTRA S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 111 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10096/15), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN: ¿**Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 566.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 dictó sentencia a fs. 531/538 vta., la cual fue apelada a fs. 539 vta. por la codemandada C. S.A., quien también apeló por altos los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en autos. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 540. Por su parte, el apoderado de esta codemandada, por su derecho, apeló por "bajos" los honorarios que le fueron regulados en autos (conf. fs. 539), siéndole concedido el recurso a fs. 540. Expresó agravios la recurrente a fs. 541/544 vta., siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 546/549 vta.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia de origen hizo lugar a la demanda condenando a Y. S.A. y solidariamente a C. C. A. D. P. S.A., a abonar -previo descuentos legales- dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos a los actores Sres. H. M. C., la suma de $ 610.481,49.-; L. H. A. D., la suma de $ 678.043,69.-; S. M. T., la suma de $ 403.144,17.- y B. G. L., la suma

de $ 498.542,09.-, con más los intereses liquidados conforme la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales que fija el B. del C. S.A. desde la exigibilidad de cada crédito y hasta su total y efectiva cancelación; impuso las costas a las codemandadas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Corrido el correspondiente traslado de la demanda a ambas codemandadas, solamente contestó el mismo C. S.A., no haciéndolo Y. S.A., por lo que oportunamente fue declarada "rebelde".

Los actores reclamaron diferencias salariales e indemnizaciones de ley por despido, el agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley 25.323 y la multa dispuesta por el art. 80 LCT.

Inicialmente tuvo en cuenta el a quo la declaración de "rebeldía" de Y. S.A., por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 49 de la Ley del fuero y destacó que la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración (conf. art. 61 CPCC).

Plasmó el sentenciante que conforme la prueba documental, informativa, testimonial y pericial aportada al proceso, prosperan los rubros conforme la liquidación practicada por el Perito Contador actuante en autos.

En lo que hace a la responsabilidad solidaria de la codemandada C. S.A. en los términos del art. 30 LCT, surge de la decisión que los accionantes invocaron una vinculación directa y expresa con Y. S.A. y entre ésta y C. S.A. por la celebración de un contrato de locación parcial de la planta pesquera, mediante el cual se cedió parte de la planta pesquera de C. S.A. a la firma Y. S.A. para elaborar productos de mar (langostinos, centollas, etc.).

Evaluó la sentencia la norma del art. 30 LCT y ante la situación planteada hizo un análisis sobre lo que doctrinariamente se conoce como cesión "incompleta" y "completa", según que el cedente conserve o no un interés en el resultado de la explotación. Ejemplo de la primera sería la cesión a

cambio de un porcentaje en las ganancias y sería un caso de cesión "completa" la que se concreta mediante el pago de un alquiler o un canon fijo (aquí hay desinterés por el futuro de la explotación cedida en todo o en parte).

Remarca la decisión en crisis que un requisito importante a considerar en los casos de cesión es el de la "habilitación". En el caso de que la habilitación continúe en cabeza del cedente, es la forma con la que sigue vinculado con el cesionario. Si no hay cambio de habilitación, el cedente continúa siendo responsable. Por el contrario -dice la sentencia- no habrá responsabilidad solidaria cuando la cesión del establecimiento o explotación sea completa y, además, medie cambio contemporáneo de la habilitación.

Surge del fallo que Y. S.A. despidió directamente a tres de los actores e indirectamente al restante co-actor L., situación que fue comunicada a la codemandada C. S.A. conforme telegramas obrantes en autos.

A los efectos de establecer la existencia de responsabilidad solidaria por parte de la codemandada C. S.A., tuvo en cuenta la sentencia que en el caso existió una cesión del establecimiento por parte de C. S.A. (titular dominial y propietaria del establecimiento industrial dedicado al procesamiento de pescado en la ciudad de Puerto Madryn) a favor de Y. S.A. instrumentado en un contrato de locación con vigencia a partir del 1 de Octubre de 2012 el cual obra en autos y fue reconocido por C. S.A.

En lo que hace a la prueba Informativa, tuvo presente el a quo que la Municipalidad de Puerto Madryn informó que Y. S.A. no estaba habilitada para operar en la ciudad de Puerto Madryn; que C. S.A. registra su inicio de actividades el 1 de Noviembre de 1984 y que no registra cambios de titularidad en la habilitación comercial.

Valoró la prueba testimonial producida en autos y concluyó que ha quedado acreditado que en el caso existió por parte de C. S.A. una cesión parcial del

establecimiento o explotación habilitado a su nombre, por lo que la responsabilidad debe recaer sobre ella en los términos del art. 30 LCT.

En lo que hace a los reclamos indemnizatorios, tuvo en cuenta el dictamen Pericial Contable producido en autos en base a la documentación aportada por los accionantes dado que no tuvo a la vista documentación aportada por Y. S.A. Consideró ajustada a derecho a esta pericia, otorgándole eficacia probatoria (art. 481 CPCC).

Con respecto a las "horas extras" reclamadas por los actores, tuvo por acreditado su realización con el testimonio de L. A. y aplicando el art. 57 del CCT Nº 372/04 admitió las mismas conforme la liquidación practicada por el experto contable.

En lo que hace al agravamiento indemnizatorio previsto por el Art. 2 de la Ley 25.323, tuvo por cumplido el requisito de la intimación fehaciente al empleador con los telegramas obrantes en autos y ante la mora del empleador declaró a favor de los reclamantes las sumas determinadas por el perito contador.

Por último, admitió la indemnización prevista por el art. 45 de la Ley 25.345 (Art. 80 LCT) en razón de la validez de las intimaciones que obran en autos y que fueron cursadas por los trabajadores. El monto de esta indemnización también lo obtuvo del dictamen pericial contable.

3 – <u>Los agravios de C. S.A</u>.

3.1-) Se agravia esta codemandada argumentando que el a quo admitió el reclamo de los actores contra Y. S.A. en razón de su rebeldía. Afirma que la rebeldía de esta codemandada fue el único fundamento para admitir el reclamo de los actores contra ella. Hace un desarrollo teórico sobre el instituto procesal de la "rebeldía" e insiste en que los actores no produjeron ninguna prueba para corroborar la presunción que hizo jugar el a quo.

Expresa que la sentencia no debió dejar de lado las negativas expuestas por su parte.

3.2-) Luego expresa su agravio por la falta de participación del Síndico del proceso falencial de Y. S.A. Refiere que su parte al contestar la demanda denunció el estado concursal de esta empresa y el Juzgado por ante el cual tramitaba. Refiere que si bien este proceso queda exceptuado del fuero de atracción del proceso falencial, no es así con relación a lo previsto por el art. 21 de la LCyQ con respecto a que el síndico será parte necesaria en estos juicios.

Esgrime que la falta de participación del síndico concursal trae aparejada la nulidad de todo lo actuado, la cual es absoluta y debió ser declarada por el a quo.

Refiere que con posterioridad a la contestación de la demanda fue declarada la Quiebra de Y. S.A. y a partir de ese momento ésta perdió legitimación procesal (conf. art. 110 LCyQ), otorgándose la misma de manera excluyente al Síndico.

Reitera su planteo de nulidad absoluta de lo actuado por infracción al art.

21 LC y Q inicialmente y luego al art. 110 del mismo cuerpo legal.

3.3-) Plantea su queja por la condena al agravamiento indemnizatorio del Art. 2 de la Ley 25.323, esgrimiendo que al ser improcedente los rubros indemnizatorios no corresponde tampoco afrontar esta penalidad.

3.4-) Por último, plantea su agravio por la condena al pago de la indemnización que fija el art. 80 LCT. Sostiene que no corresponde su imposición en el caso de responsabilidad solidaria (art. 30 LCT).

4 – <u>Cuestión previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia y a reiterar planteos ya expuestos al contestar la demanda; no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"S. P. c/ J. R. A. S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1-) <u>La condena a Y. S.A</u>.

Cabe dejar sentado inicialmente que la codemandada Y. S.A. condenada por la sentencia en crisis, no ha apelado la sentencia y aquí nos encontramos con una queja que pretende expresar sus agravios por haber sido condenada Y. S.A. Por otra parte, la condena solidaria impuesta a la recurrente en los términos del art. 30 de la LCT no ha sido objeto de apelación por la misma.

Diré simplemente que la sentencia ha sido clara al dejar sentado los efectos que produce en el caso la "rebeldía" decretada de la codemandada Y. S.A. y ello, si bien no satisface a la recurrente, tampoco es objeto de un adecuado y sólido ataque en sus agravios.

Posteriormente el a quo ha dicho en su decisión que prosperan los rubros reclamados por los actores en razón de lo que surge de la prueba documental, informativa, testimonial y pericial. Con lo cual queda claramente rebatido lo afirmado por la quejosa cuando dice que el a quo admitió el reclamo de los actores en virtud de la rebeldía de Y. S.A. y que los reclamantes no produjeron prueba alguna.

En lo que hace a su intento de crítica a la prueba Pericial Contable, sólo cabe dejar sentado que oportunamente la recurrente impugnó dicho dictamen, el experto contestó el traslado conferido de su impugnación y todo ello culminó con la decisión del a quo diciendo que juzga ajustada a derecho dicha pericia, otorgándole eficacia probatoria de conformidad a las pautas establecidas por el art. 481 del CPCC. A lo que cabe agregar que la apelante no ha aportado ningún elemento ni probanza específica que demuestre algún error cometido por el experto contable que merezca dejar de lado su dictamen y revocar lo resuelto en el punto por el a quo.

Es que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

No basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ahora bien, aunque el Juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo, aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZZI, *"Código Procesal…"*, T. 2, pág. 524).

Solo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el Juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del Juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares.

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procresal…"*, T.II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Finalmente, debo destacar que -conforme lo vengo diciendo de manera constante ante planteos similares- la valoración de las pruebas es una cuestión que está reservada a los jueces del proceso.

Ahora bien, de la valoración que ha hecho el Magistrado a quo sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior, pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

Ha dicho este Cuerpo de manera reiterada que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Insisto que sobre este punto la recurrente exhibe una postura discrepante que no alcanza a constituir un “agravio” sino que es simplemente un

"argumento" y -conforme también se ha dicho uniformemente por esta Alzada- el "argumento" no constituye un "agravio" digno de análisis. Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, por qué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

En razón de lo expuesto, la queja no es atendible.

5.2 – <u>Falta de participación del síndico del proceso falencial de Y. S.A.</u> – <u>Nulidad de todo lo actuado</u>

La recurrente plantea que la falta de participación del Síndico actuante en el proceso concursal de Y. S.A. trae aparejada la nulidad de todo lo actuado en estos actuados.

Es de destacar que al contestar la demanda, la aquí recurrente solicitó la libranza de un oficio al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 18, Secretaría Nº 36 de la Capital Federal, para que informe si ante el mismo se encuentra radicado el Concurso Preventivo de Y. S.A., indique fecha de apertura del proceso, su estado actual y datos del síndico concursal. En ningún momento peticionó o requirió la intervención en estos actuados del Síndico concursal.

A fs. 403/405 obra la contestación a dicho oficio oportunamente librado en autos y allí se informa la fecha de la declaración de la quiebra y cuál es el Estudio que desempeña la Sindicatura. El Juzgado proveyó este informe a fs. 406 diciendo: *"…hágase saber…"*. Ninguna petición realizó la apelante con posterioridad a este informe.

A fs. 209 obra la cédula de notificación diligenciada en la Ciudad de Buenos Aires, de la cual surge que la Sindicatura fue oportunamente notificada de la existencia de los presentes actuados. Ninguna petición hizo la recurrente en esta oportunidad.

A-) He realizado estas observaciones previas a fin de que quede en claro que en ningún momento la hoy recurrente solicitó en la primera instancia la intervención del Síndico del Concurso o de la Quiebra. Es recién en la oportunidad de expresar agravios cuando sostiene que debió intervenir aquí el Síndico y que su no intervención acarrea la nulidad de todo lo actuado.

La situación que plantea la recurrente resulta inadmisible dado que, al no haber realizado petición alguna en la primera instancia en el sentido que ahora lo hace en sus agravios, impidió que el Sr. Juez a quo tratara y resolviera su petición. No lo hizo y de allí que no exista resolución alguna durante el proceso sobre esta cuestión.

Es a todas luces evidente que se trata de un nuevo planteo que recién se esgrime en la Alzada, por lo que no fue tratado ni resuelto en la primera instancia y ello hace que esta Alzada no pueda expedirse sobre ello (conf. art. 280 CPCC).

Sabido es que si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara le está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente

estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es que los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a la decisión de aquél (conf. Cám.Civ.Com. M. del Plata, Sala II, 29/11/05, cit. en ARAZI…, *"Cód. Proc."*, T.I, pág. 500).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior. El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 400 y sigs.).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar cuestiones que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articuladas en oportunidad de contestarse la demanda, resulta ajena a la relación procesal. Es que, como ya señalara, mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas oportunamente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115) y si llegara a resolver un tema que no

integró la litis y que recién fue introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia según hemos visto.

Tengo muy en claro, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, que la agraviada pretende introducir mediante la expresión de agravios una cuestión que no fue oportunamente propuesta en la instancia inferior y sobre la que, obviamente, el Juzgado actuante no se ha expedido. De allí que sea manifiestamente improcedente pretender que este cuerpo trate la misma al resolver el recurso interpuesto.

Reitero: el ámbito de conocimiento de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa, y violación de una expresa prohibición legal, como ya se ha señalado (ver MORELLO…, ob. cit., T. III, pág. 413 y jurisp. allí citada).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que el agravio en tratamiento debe ser rechazado en virtud de constituir la pretensión de introducir en el proceso una cuestión que no fue propuesta en el momento procesal oportuno y que pudiera ser considerada y resuelta en la instancia inferior, lo cual -de admitirse-configuraría una violación al principio de congruencia, la alteración de los términos en que quedó trabada la litis, un

menoscabo al derecho de defensa en juicio y una violación de la ley. Así lo propongo al Acuerdo.

B-) Sin perjuicio de que lo dicho en el apartado anterior da respuesta suficiente y terminante al punto de la queja bajo análisis, haré otra breve consideración con respecto al planteo de **"nulidad"** de todo lo aquí actuado por violación de lo dispuesto en los arts. 21 y 110 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Es de advertir que en ningún momento la recurrente fundamenta su planteo de "nulidad" de todo lo actuado. Solamente expresa que es "nulo". Anticipo que esta actitud y proceder sella la suerte de su postura.

Es que es sabido desde hace tiempo inmemorial que las formas a cumplimentarse en el proceso han sido creadas para garantizar los derechos de las partes y la buena marcha de las causas, pero **no constituyen formalidades sacramentales cuyo cumplimiento inexorable lleva implícita la sanción de nulidad. Procurar la nulidad por la nulidad misma -**tal cual aquí ocurre con el planteo de la quejosa- **constituiría un formalismo inadmisible, que conspiraría contra el legítimo interés de las partes y la recta administración de la justicia** (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, III, pág. 122; DJBA, 113, pág. 107).

Es por ello que la nulidad del proceso o la nulidad de lo actuado en el proceso sólo puede fundarse en la omisión o violación de las formas del mismo que frustren o impidan la obtención de su finalidad, conforme al principio de la *"instrumentalidad de las formas"* que se correlaciona con el de conservación. Es por ello que la misión de la nulidad no es el aseguramiento por sí de la observancia de las formas procesales sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la ley -principio finalista de las formas- (conf. Cám.Civ.Com.Morón, La Ley, 151-632, 30.302-S).

Precisamente, es en virtud del aludido principio de la *"instrumentalidad de las formas"*, que la posible invalidez de los actos del proceso debe juzgarse atendiendo a la finalidad que, en cada caso concreto estén destinados a satisfacer, de manera tal que la declaración de nulidad no procede cuando, aun siendo defectuoso, el acto ha logrado cumplir su objeto. Dicho de otro modo, si pese a la atribuida irregularidad el acto ha logrado la finalidad a que estaba destinado, la declaración de invalidez carece de fin práctico, pues **se llegaría a ello en el solo y exclusivo beneficio de la ley, consecuencia procesal inadmisible** (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B57.068, reg. sent. 245/84; MORELLO – SOSA – BERIZONCE, *"Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…"*, Editora Platense - A. Perrot, 1986, T. IIC, págs. 326/327).

Hay otro elemento a considerar y que juega claramente en contra de la postura de la recurrente. Me refiero al principio de ***trascendencia***. Este principio requiere que **quien invoca la nulidad alegue y demuestre (carga específica) que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción** *(pas de nullité sans grief)*. No es suficiente la invocación genérica de haberse quebrantado las formas del juicio; **debe existir y demostrarse agravio concreto y de entidad**. Y ello es así porque no hay nulidad en el solo interés de la ley, desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, sino que son tan sólo los instrumentos de que se vale el legislador para asegurar la defensa en juicio de las personas y de los derechos. Es que este tipo de nulidades tampoco tienen por finalidad satisfacer pruritos formales (formalismo, que desemboca en un estéril ritualismo, valor negativo u opuesto al del orden y trascendencia de las formas), sino, en todo caso, enmendar perjuicio efectivos (conf. MORELLO…, ob. cit., T. II-C, pág. 317).

Este principio de *trascendencia* en materia de nulidades procesales implica que el nulidicente -en este caso, la recurrente- debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, que ponga de

relieve el interés jurídico lesionado. Ambos recaudos deben ser demostrados, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no teórica, ni abstracta, sino que ha de ser concreta y efectiva (conf. CNCiv., Sala C, 21/11/74, ED, 60-372; 01/02/79, La Ley, 1979-C-18; 06/11/80, La Ley, 1981-B-225; 22/02/83, La Ley, 1983-D87; 12/05/83, La Ley, 1984-A-492, 36.557-S; 24/06/83, La Ley, 1984-A-490, 36.546-S; CNCiv., Sala D, 23/02/84, La Ley, 1984-B-473, 36.623-S; entre muchos otros). De no hacerse así, cabe presumir que las actuaciones cumplidas no le han causado perjuicio alguno (conf. CNCiv., Sala F, 18/12/74, La Ley, 1975-B-938, sum. 1105; 02/10/75, La Ley, 1975-D-411, 32.912-S; 19/03/76, La Ley, 1976-D-652, 33.854-S; 15/07/82, La Ley, 1983-C597, 36.390-S; Cám.Nac.Esp.Civ.Com., Sala I, 24/02/83, La Ley, 1983-B-527). Ninguno de estos requisitos son cumplidos por la recurrente en su planteo de nulidad de lo aquí actuado. O sea, surge con claridad meridiana que pretende la nulidad por la nulidad misma y ello no es admisible, según hemos visto hasta aquí.

Haré una mención a otra circunstancia que he destacado durante el desarrollo de este voto y está referida a la actitud claramente pasiva de la recurrente, exhibida durante el proceso, ante el informe oportunamente recibido con relación a la declaración de quiebra de la codemandada Y. S.A., sin dejar de tener presente que fue la propia recurrente quien, al contestar la demanda, hizo mención del Concurso Preventivo de la mencionada codemandada.

Ante un planteo como el que se hace en la queja -absolutamente formalista- hay que tener presente que la regla es **no destruir sin necesidad**, jugando los principios de economía procesal.

Además de no haber señalado y demostrado la quejosa el perjuicio sufrido, resulta claro que su pretensión se sustenta en razones abstractas fundadas en el mero interés de la ley y ello en ningún momento autorizan una revisión

que atentaría contra la seguridad de las decisiones pasadas en autoridad de cosa juzgada procesal.

Tiene estrecha vinculación con lo que estoy exponiendo, la circunstancia invocada por la quejosa en cuanto a la existencia de una posible "nulidad" que según su postura se habría cometido en la primera instancia- pero su denuncia o pretensión nulidicente es formulada recién en la expresión de agravios contra la sentencia dictada en aquella instancia. He aquí otro dato relevante de la improcedencia del planteo que estoy considerando.

La autodepuración de los actos que integran el proceso es también calidad del mismo y por ello, ***la exigencia de la reparación de los vicios debe provocarse y obtenerse en el período en que se produjeron*** (conf. SCBA, DJBA, 83, pág. 173).

La oportunidad del planteamiento constituye un presupuesto esencial de la nulidad requerida, desde que si la parte que la alega tuvo a su merced los medios idóneos para invocarla en tiempo y forma adecuados, al dejar de hacerlo ha prestado conformidad con lo actuado (conf. Cám. 2ª., Sala III, La Plata, C. B-44.645, reg. sent. 133/78). De ahí que aun cuando la irregularidad que pudiese existir fuese importante, impide su declaración el consentimiento del interesado, pues los derechos deben hacerse valer en la forma y oportunidad que correspondan. Así quien tuvo a su alcance el medio de impugnación y no lo hizo –tal lo que aquí ha ocurrido--, presta su conformidad a los eventuales vicios procesales que puedan haber existido y en ese caso su conformidad trae aparejada la aceptación (conf. CNCiv., Sala B, 26/10/83, La Ley, 1984-B-254; ídem, Sala C, 08/04/85, La Ley, 1985-C-606; ídem, Sala G, 17/11/81, La Ley, 1982-B-361).

Es decir que si los vicios del proceso acaecieron en primera instancia debe procurarse allí su reparación, pues aquéllos son sólo impugnables a través del incidente de nulidad que debe articular el interesado ante el mismo juez que emitió la resolución o sustanció el procedimiento cuestionado, en las

condiciones y plazos que establecen los artículos correspondientes de la ley procesal (conf. CNCiv., Sala A, 16/08/76, La Ley, 1977-A-239; ED, 71-201). En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, el punto del agravio bajo análisis tampoco puede ser escuchado.

5.3 – La condena al agravamiento que dispone el Art. 2 de la Ley 25.323

Este agravio está fundamentado en la improcedencia de la condena al pago de los rubros indemnizatorios postulado por la quejosa. En razón de que dicha condena es procedente, en modo alguno cabe admitir esta queja y de allí que corresponda la confirmación de la misma dispuesta por la sentencia en crisis.

5.4 – El pago de la multa establecida en el Art. 80 LCT

Se queja la demandada por la imposición del pago de la multa que establece el Art. 80 de la LCT (Art. 45 Ley 25.345) sosteniendo que su imposición no corresponde en los casos de la responsabilidad solidaria que establece el art. 30 LCT. No he de compartir la postura de la recurrente.

Dado que la accionada apelante resulta responsable en los términos del art. 30 de la L.C.T., corresponde condenarla solidariamente al pago de la multa impuesta por la ley por la falta de entrega de los certificados cuya obligación también impone la ley (art. 80 LCT) y ello se debe a que ambas codemandadas resultan responsables de las obligaciones contraídas con los trabajadores y la seguridad social.

Comparto las posturas jurisprudenciales amplias que interpretan que la solidaridad abarca la totalidad de las obligaciones laborales y previsionales a tenor de lo expresado por el art. 30 LCT, sin advertir para ello ninguna distinción entre aquellas como para justificar una excepción. Por otra parte, esa sería la consecuencia lógica de la inobservancia del deber de control hacia el empleador real impuesto por el art. 30 LCT.

Debe quedar en claro que la condición de tercero ajeno a la relación laboral no puede esgrimirse, oponerse ni constituirse en justificativo para que éste se vea eximido de cumplir con la obligación emergente del art. 80 LCT (conf. CARCAVALLO, E., *"Informe especial. Certificados del Art. 80 LCT: la extensión de la responsabilidad para su confección y otorgamiento en los términos del art. 30 LCT. Sujetos obligados"* y Jurisp. cit.; LLOnline: AR/DOC/3286/2010).

A mayor abundamiento, respondo a la quejosa diciendo que el cumplimiento de la obligación que impone el art. 80 LCT no es de cumplimiento imposible -como afirma en su agravio- como tampoco constituye un argumento válido manifestar que no se cuenta con los registros de la relación laboral, ya que la certificación puede ser confeccionada con los datos de la causa (conf. CNTrab., Sala VII, 28/02/2011, DJ, 2011/06/01, 90; LLOnline: AR/JUR/1713/2011). Resulta claro que no se advierten escollos de orden material ni jurídico como para que el tercero coobligado por una condena pueda confeccionar y entregar las constancias que la ley exige.

Concluyo el punto afirmando que los efectos de la solidaridad deben extenderse a la condena a dar cumplimiento a lo establecido por el art. 80 de la LCT; por lo tanto, la parte que resultó responsable solidariamente (conf. art. 30 LCT) está obligada al pago de la multa que la norma del citado art. 80 impone para los casos de incumplimiento en la entrega de los certificados específicos que dicha normativa impone.

En razón de lo expuesto, la sanción ha sido correctamente impuesta en la primera instancia, correspondiendo rechazar el agravio.

6 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y la medida del recurso concedido a la recurrente y que los expuestos no logran hacer mella en la sentencia apelada, resulta procedente concluir que debe confirmarse la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la codemandada apelante en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y se fijan los que corresponden al letrado apoderado de la recurrente, Dr. L. A. N., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguido colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios.

Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar

todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, V., W., J. R. c. C., M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Los agravios de la parte demandada.

3.1.- La condena a Y. S.A.

Como primera consideración debo señalar que Y. S.A., declarada rebelde en autos, no apeló la sentencia de grado, como tampoco ha sido materia de apelación la condena solidaria impuesta a ésta (art. 30 LCT).

Los rubros admitidos por el Sr. Magistrado de grado gozan de andamiaje probatorio en la documental, testimonial y pericial aportada a autos, por lo que la condena impuesta no responde solo a la declaración de rebeldía, sino a las pruebas existentes en este expediente.

Con relación a la crítica sobre la pericial, oportunamente impugnada por la parte y resuelta por el Sr. Juez de grado, quien le ha dado plena validez probatoria, he de recordar que cuando el peritaje de especialistas aparece fundado en principios técnicos de la ciencia a la cual se requiere su consulta, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor y solidez, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

Entiendo pues que los reproches del apelante, no alcanzan para menospreciar el contenido del mismo, toda vez que son meras objeciones, y esto no es suficiente, pues se requiere algo más que disentir cuando de informes técnicos de profesionales se trata, máxime cuando la quejosa no arrimó, a estas actuaciones, elemento preciso que permita inferir un error del experto.

Por su parte, resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica.

El Juez de grado es soberano en la selección y valoración de prueba, como asimismo con en el resultado que se sigue de su análisis, cuestiones no revisables en esta instancia. La sana crítica, ha de enmarcar el camino de interpretación del juzgador (ver mi voto en CAPM, en autos: “P. Y. B. c/ F. A. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley”, sent. del 04/05/20, Reg. bajo el N° 21/20 SDL publicada en EUREKA)

En este orden, más allá de las apreciaciones subjetivas del apelante, no advierto razón alguna para modificar el criterio de valoración efectivizado por el Sr. Magistrado de grado, toda vez que éste se adecua a las reglas procesales, por lo que el agravio será desestimado.

3.2.- Falta de participación del síndico en el proceso falencial de Y. S.A. A poco que se analice puede advertirse que la apelante no requirió la intervención del Síndico durante la tramitación de éste expediente, siendo en este mismo acto procesal (apelación) en donde esboza los cuestionamientos en razón de esta circunstancia y su pretendida consecuencia (nulidad de todo lo actuado).

Desde esta arista, las cuestiones introducidas por la apelante en relación a estos aspectos constituyen una tardía ampliación de la contestación de la demanda, lesiva del principio de preclusión.

Es decir, la parte demandada no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre **capítulos** no **propuestos** a la decisión del Magistrado de Primera Instancia (conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional-, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del CPCC, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y ESA MISMA

Sala en autos: “B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico”, L. N° 611.653).

En base a lo expuesto, el agravio queda carente de contenido y será rechazado.

3.3.- La nulidad de todo lo actuado. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, debo añadir que el quejoso en ningún momento fundamenta y explicita cual es el perjuicio que le produjo y la imposibilidad de subsanación del mismo.

Tampoco ha indicado las defensas que se ha privado de oponer como consecuencia del vicio que invoca, por lo que no se avisoria el interés jurídico concreto, cuya carga probatoria reposa en cabeza de quien invoca la nulidad (arts. 171 y concord. del CPCC)

En definitiva, el planteo resulta abstracto y se funda en el interés de la ley y no de la parte, o por lo menos, no se desprende la diáfana invocación a la lesión concreta a este interés subjetivo. Asimismo, -como dije oportunamente-, resulta a todas luces tardío el planteo, pues no fue invocado en la Instancia de grado, por lo que el agravio será desestimado.

3.4.- La condena del art. 2 de la Ley 25.323. El art. 2 de la ley 25.323 estipula que cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744, y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%.

Y agrega que, si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

En razón de cumplirse los requisitos previstos por la ley a los fines de aplicar el incremento instituido por la norma, el mismo resulta ajustado a derecho, por lo que el agravio no será atendido.

3.5.- La multa del art. 80 de la LCT. Toda vez que participo del criterio amplio que interpreta que la solidaridad del art. 30 de la LCT, comprende la totalidad de las obligaciones laborales y previsionales, la apelante resulta solidariamente responsable por el incumplimiento de la entrega de los certificados previsto en el art. 80 de la LCT.

Por lo tanto, la condena solidaria a extender los certificados de trabajo con constancia de los aportes destinados a la seguridad social será confirmada porque el fundamento de tal obligación surge de la propia norma del citado art. 30 de la LCT, ya que impone la entrega, no sólo al empleador directo, sino también al solidario, como garante de obligaciones registrables.

Tampoco media una obligación de cumplimiento imposible como indica el apelante pues, a poco que se aprecie, puede advertirse que las certificaciones en cuestión admiten confeccionarse con base en las constancias que surgen de la sentencia firme. Por lo demás, el reiteradamente mencionado art. 30 no distingue entre obligaciones de dar sumas de dinero o de hacer, lo cual sella la cuestión (ver: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, sent. del 07/10/16, publicada en: ERREIUS, IUSJU011473E).

4.- Conclusión.

En razón de los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado.

5.-La imposición de costas con relación a las partes intervinientes.

La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, D. y M. S.A. c. T. J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "F. L. C. S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "C. c. de B. A. a. c.", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., N. A. y otro c. O. S. F. A. y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), en este orden corresponde imponerlas en esta instancia al apelante, quien ha debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento del derecho (conf. art. 69 del CPCC).

6.- La regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

Los honorarios de los letrados intervinientes deben ser regulados en el porcentual propuesto precedentemente por mi colega preopinante en razón de gozar de razonabilidad, encontrarse ajustados a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (arts. 5, 7, 8, 13, 38 y concs de la Ley XIII Nª 4) y resultar proporcionados en razón de la tarea profesional realizada.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **POR LA AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La co-demandada C. S.A. ha apelado por “altos” los honorarios regulados a todos los profesionales actuantes en autos. A su vez, el apoderado de la misma parte, Dr. L. A. N., ha apelado por “bajos” los honorarios que les fueron regulados en la instancia originaria.

Teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido y apreciando la calidad, eficacia y extensión del trabajo de cada uno de los profesionales que actuaron en el proceso, considero que las regulaciones objetadas se ajustan a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y de allí que deban ser confirmadas (conf. art. 6, 7 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat. y Ley Arancelaria de los Contadores Públicos). Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION: el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

La demandada C. C. A. D. P. S.A. apeló la totalidad de los honorarios regulados por altos; al tiempo que el Abogado L. A. N. apeló los que fueran regulados en su favor, por bajos.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fueran las labores de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que los porcentuales

instituidos por el *a quo* se ajustan a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la Ley XIII N° 4).

A LA SEGUNDA CUESTION: el Sr. Juez de Cámara Dr. Julian Emil JALIL, vota por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1º) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2º) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la codemandada apelante en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y se fijan los que corresponden al letrado apoderado de la recurrente, Dr. L. A. N., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3º) CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia.

4º) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTION: el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, el Sr. Magistrado Heraldo Enrique FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1º) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2º) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la codemandada apelante en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. V. A. y S. L. F., en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y se fijan los que corresponden al letrado apoderado de la recurrente, Dr. L. A. N., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3º) CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en la primera instancia.

4º) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.